

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3283

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2016-00367-00
Demandante: LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO
Demandada: JENNY LORENA CANIZALES CORDOBA

1. Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título valor debería contener, debido a su naturaleza.

En concordancia con lo anterior, cuando se pretenda ejecutar **un título valor factura**, además de los requisitos generales señalados y correspondientes al estatuto procesal, también se deben cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, el **artículo 709 del precitado código dispone:** “*Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; 4) La forma de vencimiento”*

Pues bien, una vez realizado el estudio correspondiente al pagaré base de ejecución que se allegó al plenario, se pudo evidenciar que en el mismo no se indica o menciona que deberá ser pagado a la orden o al portador.

Bajo este derrotero, se vislumbra claramente que el pagaré aportado como base de la acción ejecutiva no contiene la totalidad de los requisitos para ser considerado como título valor y por lo tanto no puede ser presentado para el cobro, así que, lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

AUTO No. 1480

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00503
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE TRULILLO

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1905 del 09 de agosto de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia, a través del cual se declaró la terminación del proceso al configurarse el desistimiento tácito.

Como argumento del recurso indica la apoderada de la parte demandante, que Se dictaminó el desistimiento tácito aun cuando se encontraba pendiente la respuesta de las entidades bancarias para el perfeccionamiento de las medidas cautelares, contrariando de esa manera lo argumentado por el inciso tercero de numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

De igual manera indica, que no resultaba procedente emitir el auto por medio del cual se declaró terminado el proceso, como quiera que se encontraba pendiente la contestación del oficio N°1390 por parte de las entidades bancarias ya que no se han pronunciado acerca del oficio que fue radicado por el Juzgado, pues a la fecha y según se evidencia en la plataforma de la Rama Judicial solamente Bancolombia, Banco Caja Social y Banco de Occidente emitieron respuesta.

Aunado a lo anterior, señala que la norma que establece la figura del desistimiento tácito, debe entenderse y acompasarse en tanto y cuanto que no se puede requerir a la parte a la continuación del proceso cuando se encuentren actuaciones que no son de su cargo para el desarrollo y consumación de las medidas cautelares. En efecto, en el caso que es materia de estudio se encuentran pendientes actuaciones que no son de cargo de la demandante y que precisamente van encaminadas a la consumación de medidas cautelares. Pese a todo esto, insiste la norma en que debe realizarse requerimiento para la terminación del proceso, respecto a este aspecto específicamente.

TRÁMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal**—de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.**”¹.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

De otra parte, el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., establece la oportunidad en que quedan consumadas las medidas de embargo decretadas respecto de entidades bancarias, disponiendo:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; **con la recepción del oficio queda consumado el embargo.**”*

En este caso también resulta procedente traer a colación lo indicado por la H Corte Suprema de Justicia en STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que cumple completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo.

Acorde con lo anterior, resulta pertinente indicar que el presente trámite fue presentado en la oficina de reparto el 8 de octubre de 2020, mediante auto No. 1822 del 11 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago, posteriormente el 7 de mayo de 2021 se requirió a la parte actora para que en un término no superior a treinta (30) días, acreditara el acuse de recibido que demostrara que los mensajes de datos fueron entregados a los

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

demandados y de igual manera se acreditara la forma como se obtuvieron los correos electrónicos, so pena de decretarse la terminación del trámite por desistimiento tácito, proveído que no fue recurrido y que quedó ejecutoriado. Luego transcurrido en silencio el término concedido en el citado proveído, mediante auto No. 1905 del 9 de agosto del 2020 se procedió a decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Conforme lo anterior, cabe señalar que el auto a través del cual se requirió a la parte demandante para notificar a los demandados no fue recurrido, quedando ejecutoriado conforme lo dispone el artículo 302 del C.G.P. y posteriormente viene a indicar que no era posible le fuera requerido para notificar al demandado, al considerar que las medidas cautelares no se encuentran consumadas y adicional a ello a que con posterioridad había solicitado unas nuevas, pese a que la misma parte ya había aportado un intento de notificación que no se tuvo en cuenta, de ahí que se hubiera procedido al requerimiento por desistimiento tácito, para que complementara la información aportada con la notificación a efectos de tener por notificada a la parte demandada.

Así las cosas, no es de recibo la manifestación realizada por la apoderada Judicial de la parte demandante, en el sentido de indicar que la medida de embargo de las entidades Bancarias no se encuentra consumada, como quiera que en el proceso obra constancia de haber entregado a todas las entidades financieras el oficio que comunica tal embargo – *archivo 04 del cuaderno de medidas expediente digital*-, y conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Citado, solo basta radicar el oficio ante dicha entidad, para que esta medida se tenga por consumada.

Sumado a lo expuesto, se recuerda que la figura del desistimiento tácito opera para todos los procesos y trámites que se encuentran pendientes de culminar alguna actuación, por no solicitarse y realizarse solicitud alguna, de tal manera que el legislador previó dicha consecuencia para cuando no se suministra el impulso debido y es por ello que cuando un expediente sea abandonado en un recinto judicial sin realizar actuación alguna, o estar pendiente de culminar un acto que impida el avance normal del procedimiento, se dará aplicación a esta terminación previo requerimiento por el término de 30 días.

Además, se debe tener en cuenta que es deber de la parte interesada notificar a la parte demandada, quien contó con un periodo de tiempo bastante amplio en el cual tuvo la oportunidad suficiente para haber culminado el trámite de su diligenciamiento, pues desde el momento en que se admitió la demanda y cuando se declaró terminado el proceso, pasaron más de cinco (05) meses.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que la parte demandante había efectuado la solicitud de unas nuevas medidas, no se puede perder de vista que el requerimiento se efectuó en atención a que fue la misma apoderada de la parte demandante, quien allegó documentación con el que acreditaba la notificación del demandado Genaro Hernández Benavides, es decir que ella misma ya estaba adelantando los trámites de notificación, otra cosa es que el memorial allegado no hubiera cumplido los requisitos para tenerlo por notificado.

Aunado a ello no se puede perder de vista que la misma Corte Suprema de Justicia en reciente Jurisprudencia ha indicado que lo único *que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga, en este caso era la notificación de la parte demandada, es decir que la solicitud de nuevas medidas no cumplía con dicho cometido, máxime como se dijo en párrafos anteriores, las medidas solicitadas inicialmente ya se encontraban consumadas, aunado a que la misma parte demandante ya estaba adelantando los tramites de notificación.*

En conclusión, como el término concedido en auto No. 1905 del 09 de agosto de 2021 venció en silencio, además que no se realizó la notificación de la parte demandada, no hay lugar a revocarse el auto objeto de recurso, en tanto que la terminación de la presente demanda bajo la figura del desistimiento tácito, se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER para revocar el auto No. 1905 del 9 de agosto de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered within a light gray rectangular box.

MIREYA ACOSTA DEVIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3366

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00069-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Aliados Proyectos Urbanísticos S.A.S. y otros.

1. En virtud al escrito procedente del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. solicitando el reconocimiento de la subrogación parcial respecto del PAGARÉ N°812009573 objeto de ejecución, en atención a su calidad de fiador, realizando el pago por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M.CTE (\$48.660.148) a BANCOLOMBIA -parte demandante-, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del Código Civil, en concordancia con los arts. 2361, 2371 y 2395 de la misma preceptiva, por lo que se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibidem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto de lo cancelado, por tratarse de un pago parcial.

En cuanto al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - CONFÉ – al Dr. ARTURO ESPINOSA LOZANO, este Despacho procederá a su reconocimiento, atendiendo a que cumple con los requisitos legales del artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

2. Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde remite las constancias de notificación de los demandados DUMAR RENGIFO GALLEGO Y PEDRO ANGEL LOPEZ BURITICA, ambas con resultado fallido –“*la dirección es errada o no existe*” y “*la dirección es errada o incompleta, falta local u oficina es Holguines Trade Center*” respectivamente-, las cuales se agregarán a los autos para que obren y consten.

Sin embargo, es menester advertir que, atendiendo a que no se han surtido la notificación de la parte demandada, deberá la parte actora estarse a lo resuelto en el auto No. 2960 del 05 de noviembre del 2021, **ADVIRTIENDOLE** que el término de 30 días concedido en la precitada providencia se encuentra corriendo y por lo tanto deberá acatar en debida forma lo ordenado por el juzgado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **subrogación parcial** efectuada entre BANCOLOMBIA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por este último, como subrogatorio de la obligación fuente del recaudo, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA

Y OCHO PESOS M.CTE (\$48.660.148) respecto del pagaré N°812009573 objeto de ejecución (fl. 2-4 del archivo 01EscritoDemandaAnexos).

SEGUNDO: DISPONER que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuará en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatorio, pero únicamente respecto de la suma pagada al acreedor ejecutante.

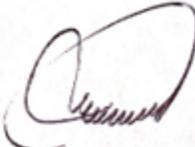
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Dr. ARTURO ESPINOSA LOZANO, para que obre como apoderado Judicial de la parte subrogataria - FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, con todas las facultades y términos de que trata el poder adjunto.

CUARTO: AGREGAR para que obren y consten las constancias de notificación de los demandados DUMAR RENGIFO GALLEGO Y PEDRO ANGEL LOPEZ BURITICA.

QUINTO: ESTESE A LO RESUELTO en Auto No. 2960 del 05 de noviembre del 2021, notificado en estados el día 09 de noviembre del 2021, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEXTO: ADVERTIRLE a la mandataria judicial de la parte actora que el término concedido en la precitada providencia se encuentra corriendo, por lo tanto, deberá acatar en debida forma lo allí ordenado por el juzgado.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3366

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00162-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Alfonso Marín Peláez

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde aporta la constancia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P del auto admisorio de la demanda debidamente cotejada al demandado LUIS ALFONSO MARÍN PELÁEZ, la cual fue realizada en debida forma, por tal motivo se ordenará agregar a los autos para que obre y conste.

Ahora, en virtud de que el demandado LUIS ALFONSO MARÍN PELÁEZ, no se encuentra notificado, se procederá a requerir de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que se realice la notificación por aviso del art. 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda en debida forma realizada al demandado LUIS ALFONSO MARÍN PELÁEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de notificación por aviso del 292 del CGP del demandado LUIS ALFONSO MARÍN PELÁEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', written over a faint circular stamp.

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3367

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2021-00592-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Gina Alexandra Hernández Orozco

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado GINA ALEXANDRA HERNANDEZ OROZCO, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 2234 dictado el 27 de agosto del 2021 (fl. Electrónico 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.700.000** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ibídem.

Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibídem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3368

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00654-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Yamileth Castaño López

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado YAMILETH CASTAÑO LÓPEZ, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 2303 dictado el 08 de septiembre del 2021 (fl. Electrónico 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ibídem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibídem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 3285

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00872-00
Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.S.
Demandada: TATIANA BARRIOS BUSTAMANTE

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de TATIANA BARRIOS BUSTAMANTE se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 3148 del 24 de noviembre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3287

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00922-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: CESAR AUGUSTO CAPERA ORTIZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Deberá la parte actora demostrar en la calidad en la que actúa o en su defecto la autorización otorgada a la señora GLORIA STELLA PARRA JUNCA, por el banco DAVIVIENDA S.A. para efectos de endosar el título valor base de ejecución a la sociedad demandante, ello por cuanto, de los documentos adjuntos no se evidenció que se haya demostrado la calidad o autorización de la susodicha.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**¹ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIEYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3288

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00927-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandada: CLARA MARIA AZCARATE MARTINEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido al abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la parte demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, o en su defecto, desde el correo de la apoderada CATALINA MERA LOPEZ al correo del mentado abogado: abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIEYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3289

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00933-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandada: ANA DELIA VARON REINOSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la parte demandante RF ENCORE S.A.S., o en su defecto, desde el correo de la apoderada general CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA al correo de la mentada abogada: luzurregocg@hotmail.com

Se le debe advertir a la parte actora que, si bien se allegó constancia de un mensaje de datos enviado desde el correo electrónico: impulsoprocesal@refinancia.com.co, el mismo, al parecer corresponde a la entidad REFINANCIA S.A.S. quien manifiesta ser el apoderado general de la sociedad demandante, sin embargo, se evidencia que quien le otorgó poder a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ fue la apoderada general de la sociedad demandante, es decir la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA y no la sociedad REFINANCIA S.A.S.

2. Deberá la parte actora demostrar la calidad de la señora CLAUDIA NATALIA MARTINEZ ALBARRACIN, quien, manifiesta ser la apoderada especial del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para efectos de endosar el titulo valor base de ejecución a la sociedad demandante, ello por cuanto, de los documentos adjuntos no se evidenció que se haya demostrado dicha calidad.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

AVG

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9
Correo Electrónico j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,



MIEYA ACOSTA DEVIA
Juez

INAREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE L PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3291

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación: 2021-00935-00
Demandante: DELIO ANDRES PEREZ SAAVEDRA
Demandada: ARNULFO PINILLOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4o del numeral 6o del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.
2. Indíquese el canal digital de la parte demandada conforme lo establecido en el núm. 10 artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARIA ELENA SAAVEDRA DUQUE**¹ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3292

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00939-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S
Demandada: LUCUMI ACEVEDO MARIA ELENA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Deberá la parte actora allegar el endoso en propiedad que realizó el banco HELM BANK S.A. a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., ello por cuanto, de lo evidenciado en el expediente se constató que el endoso allegado visto a folio 07 del plenario, no hace alusión a las mencionadas partes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**¹ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIEYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.